



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 226

(Aprobado mediante Acta del 13 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Héctor Julio Aranguren Pérez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501520170032601
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se inaplique el parágrafo 4° del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2011, fecha en que cumplió los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; adicional, pretende los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, nació el 1° de abril de 1951, que cotizó desde el año 1970 hasta el 2011, sin embargo, Colpensiones le negó la pensión de vejez bajo el argumento de contar con 729

semanas cotizadas, razón por la que interpuso los recursos de ley, siendo resuelto el de reposición mediante acto administrativo de marzo de 2013, en el que se confirmó la negativa, señalando que el actor contaba con 810 semanas. Afirmó que cuenta con 1000 semanas en toda la vida laboral, y más de 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Precisó que laboró para Listos SAS desde el 11 de enero de 1996 hasta el 2 de diciembre de 1996, no obstante, la demandada no incluyó todo ese periodo en la historia laboral.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante cuenta con 810 semanas cotizadas, por ende, no cumple con las semanas exigidas por la Ley 100 de 1993; propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 8 de agosto de 2018, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición, sin embargo, precisó que no reúne las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo, para que la transición se le extendiera hasta el año 2014, ni siquiera incluyendo las semanas que reclama de los años 1994 a 1996. Puntualizó que el actor debe cumplir las 1300 semanas que exige la Ley 797 de 2003, lo que no acreditó. Finalmente, señaló que resulta imposible inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, teniendo en cuenta los criterios expuestos por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta en favor de los afiliados cuando la sentencia sea totalmente adversa a sus intereses.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

La magistrada ponente mediante proveído notificado el 9 de junio de 2021 decretó prueba consistente en oficiar a Colpensiones para que remitiera la historia laboral detallada, completa y actualizada y la carpeta administrativa del demandante, en consideración a que tal documentación no obraba en el expediente; documental que también se le solicitó a la parte actora en caso de contar con ella.

En efecto, la entidad de seguridad social oficiada el 18 de junio de 2021 remitió la documental solicitada, y en tal virtud, se puso en conocimiento de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, la Sala determinará si él acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Requisito pensión vejez

El demandante nació el 1° de abril de 1951 (f.º 12)-, luego al 1° de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos

43 años, motivo por el cual se entiende beneficiario del régimen de transición.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada a esta instancia en virtud de la prueba decretada, el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 384,86 semanas, no obstante, avizora esta Colegiatura que tal documento adolece de inconsistencias, dado que, en el acto administrativo expedido por la entidad demandada en el año 2014, reconoce que el demandante cuenta con 810 semanas (f.º 15-19).

La anterior situación se corrobora al comparar los citados documentos, y evidenciarse que en la prueba allegada a esta instancia judicial se excluyó el tiempo que el demandante cotizó como independiente en el régimen subsidiado desde el 1º de octubre de 2001 hasta noviembre de 2011, ciclos que registran con la observación “Saldo a favor del afiliado” y “Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771”, no obstante, en la carpeta administrativa también allegada a esta instancia, obra certificación expedida el 30 de enero de 2012 por el Consorcio Prosperar, que da cuenta de la afiliación del demandante “**al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – Programa de Subsidio al Aporte a Pensión, en el grupo poblacional TRABAJADOR INDEPENDIENTE RURAL, desde el 01 de Octubre de 2001 hasta la fecha, en estado ACTIVO**”.

Conforme a lo expuesto, considera esta Corporación que no se puede perjudicar al trabajador, en tanto, existe constancia de la afiliación a dicho programa, circunstancia que era de conocimiento de la entidad de seguridad social demandada; menos aún que se evidencia tanto el pago realizado por el afiliado, como el pago realizado por el Estado, lo anterior, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016 y lo señalada por la CSJ en sentencia SL 17912-2016 en la que reiteró lo dicho en SL 13542-2014.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que deben incluirse los periodos en los que se reportó un número de días, pero la demandada contabilizó como cotizados un número inferior, sin ninguna justificación, en concreto noviembre y diciembre de 1996; lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016.

Ahora, al sumar los periodos señalados, el demandante completa en total 871,29 semanas en toda la vida laboral desde el 3 de julio de 1972 hasta el 30 de noviembre de 2011, de las cuales 564,71 fueron cotizadas al 25 de julio de 2005 -conforme al anexo-, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005, de lo que se infiere que el beneficio de la transición no se le extendió más allá del 31 de julio de 2010, si se tiene en cuenta que cumplió la edad mínima en el año 2011.

Así las cosas, se acompaña la decisión a la que arribó el *a quo*, relativa a que el demandante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, pues al estudiarse la prestación en aplicación de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la solución obtenida no sería diferente, en la medida que para el año 2011 -data hasta la cual se cotizó- la norma vigente exige un total de 1200 semanas y el demandante solo cuenta con 871,29, como ya se señaló.

Se advierte que la parte demandante allegó certificación expedida por la empresa Listos SAS, que informa del vínculo laboral del demandante con ese empleador desde el 11 de enero de 1994 hasta el 2 de diciembre de 1996 (f.º 24), sin embargo, se ha de precisar que en la historia laboral se registra esa afiliación desde el 15 de marzo de 1993 hasta el 20 de diciembre de ese mismo año, data en que se registró novedad de retiro, nuevamente fue afiliado y desafiliado durante 21 días en el mes de enero de 1995, y a partir del mes siguiente se registran cotizaciones ininterrumpidas hasta el 9 de junio del mismo año, cuando nuevamente fue retirado; luego fue ingresado en octubre de 1995 hasta julio de 1996 cuando de nuevo se registró retiro, para un último ingreso de septiembre a diciembre de 1996, es decir, que la mayoría del tiempo enunciado se encuentra contabilizado.

No obstante, no es procedente tener en cuenta las cotizaciones que faltan en el periodo certificado por la citada empresa, por cuanto, dichos ciclos podría corresponder a una omisión en la afiliación por parte del empleador, ante las novedades de retiro que se reportaron, de ahí que, no era conocimiento de la administradora de pensiones la continuidad de la relación laboral para esos periodos; y en todo caso, Listos SAS, no se encuentra vinculada al proceso, por ende, constituiría una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción imponer cualquier obligación.

Finalmente, y en lo relativo a la petición de inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, es pertinente señalar que no se está interpretando una norma de carácter legal, sino de rango constitucional, como quiera que el Acto Legislativo 01 de 2005, conforma y hace parte integrante de los principios rectores de la Carta Política, por lo tanto a quien le corresponde analizar la legalidad, exequibilidad e idoneidad de la misma, no es a los juzgadores ordinarios, sino a la Honorable Corte Constitucional, institución que en un ejercicio de constitucionalidad dirigido contra el Acto Legislativo, emitió concepto de exequibilidad determinando que el mismo se aviene a los postulados de la Carta Política y por lo tanto tiene pleno vigor, de ahí que no resulte próspera tal pretensión.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 242 proferida el 8 de agosto de 2018, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Álvarez Ángel M	3/07/1972	31/07/1972	29	4,14
Sarmiento e Hijos Ltda.	2/04/1973	13/06/1973	73	10,43
García A Luis E	5/10/1973	31/07/1974	300	42,86
Ingenio Central Castilla	12/08/1974	7/01/1975	149	21,29
Manyoma M Manuel A	22/01/1975	12/02/1975	22	3,14
Sarmiento e Hijos Ltda.	10/05/1975	23/05/1975	14	2,00
Mena E José	11/06/1975	23/07/1975	43	6,14
Cía. Agrícola Pradera	18/11/1975	7/01/1976	51	7,29
INVERSIONES GUAYABAL	8/08/1976	4/11/1976	89	12,71
Manuelita SA	12/04/1978	8/05/1978	27	3,86
Sarmiento e Hijos Ltda.	26/01/1979	19/02/1979	25	3,57
Álvarez O Ary	16/04/1979	30/04/1979	15	2,14
Álvarez O Ary	1/05/1979	12/05/1979	12	1,71
Granja Santa M	22/04/1981	18/09/1981	150	21,43
Montoya Ramírez	5/10/1983	25/10/1983	21	3,00
Montoya Ramírez	2/11/1983	15/11/1983	14	2,00
Mercedes B Jerez	1/11/1985	7/04/1987	523	74,71
Conserte	3/09/1991	30/09/1991	28	4,00
Conserte	22/10/1991	25/11/1991	35	5,00
Conserte	4/01/1992	17/01/1992	14	2,00
onserte	20/04/1992	2/06/1992	44	6,29
Conserte	29/09/1992	20/11/1992	53	7,57
Contratos y persona - Listos	14/01/1993	31/05/1993	138	19,71
Listos Colombia Ltda.	1/06/1993	20/12/1993	203	29,00
Listos Ltda.	10/01/1995	31/01/1995	21	3,00
Listos Ltda.	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29

R

R

Listos Ltda.	1/03/1995	30/03/1995	30	4,29	
Listos Ltda.	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	
Listos Ltda.	1/05/1995	30/05/1995	30	4,29	
Listos Ltda.	1/06/1995	9/06/1995	9	1,29	R
Listos Ltda.	1/10/1995	30/10/1995	30	4,29	
Listos Ltda.	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	
Listos Ltda.	1/12/1995	30/12/1995	30	4,29	
Listos Ltda.	1/01/1996	30/01/1996	30	4,29	
Listos Ltda.	1/02/1996	29/02/1996	29	4,14	
Listos Ltda.	1/03/1996	30/03/1996	30	4,29	
Listos Ltda.	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	
Listos Ltda.	1/05/1996	30/05/1996	30	4,29	
Listos Ltda.	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	
Listos Ltda.	1/07/1996	15/07/1996	15	2,14	R
Listos Ltda.	21/09/1996	30/09/1996	10	1,43	
Listos Ltda.	1/10/1996	30/10/1996	30	4,29	
Listos Ltda.	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	
Listos Ltda.	1/12/1996	1/12/1996	1	0,14	R
Contratista Efrain	1/06/1999	1/06/1999	1	0,14	R
Consorcio Prosperar Hoy	1/10/2001	30/10/2001	30	4,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/12/2001	30/12/2001	30	4,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/01/2002	30/01/2002	30	4,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/02/2002	28/02/2002	30	4,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/03/2002	30/03/2002	30	4,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/04/2002	30/04/2002	30	4,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/05/2002	30/05/2002	30	4,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/06/2002	30/01/2005	960	137,14	
Consorcio Prosperar Hoy	1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/03/2005	30/03/2005	30	4,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/04/2005	25/07/2005	115	16,43	564,71
Consorcio Prosperar Hoy	26/07/2005	30/09/2006	425	60,71	
Consorcio Prosperar Hoy	1/11/2006	30/12/2010	1500	214,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/01/2011	25/01/2011	25	3,57	
Consorcio Prosperar Hoy	1/02/2011	15/02/2011	15	2,14	R
Consorcio Prosperar Hoy	1/03/2011	1/03/2011	1	0,14	
Consorcio Prosperar Hoy	1/04/2011	30/04/2011	30	4,29	
Consorcio Prosperar Hoy	1/06/2011	30/08/2011	90	12,86	
Consorcio Prosperar Hoy	1/10/2011	30/11/2011	60	8,57	
Total			6099	871,29	